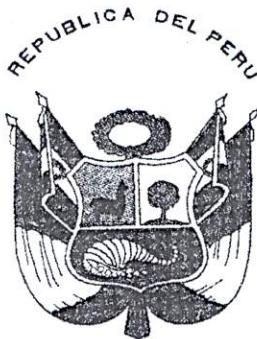


INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 00075/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N°0004-2014-RJ.N°0003-2014INIA/CHP y el Oficio N° 170-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los trabajadores CAP Señor Francisco Rocha Quiquin – Ex Especialista Administrativo de la EEA. Canaán - Ayacucho y el Señor Víctor Palomino Yauri – Ex Responsable de Logística de la EEA. Canaán, Ayacucho, comprendidos en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente establecido en el artículo 46º de la Resolución Jefatural en mención que fue responsable de llevar adelante dicho proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 037-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifico al Sr. Francisco Rocha Quiquin, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario (Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA, Resolución Jefatural N° 0010-2014-INIA, Informe N° 006-2014-INIA-OAJ/DG y el Informe N° 004-2012-2-0058), otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 109-2014-INIA-CHP/PDTE de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifico al Sr. Francisco Rocha Quiquin, el pliego interrogatorio correspondiente a la observación N° 11 otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 001-2014-INIA-EEA-CANAAN-AYAC-FRQ de fecha 03 de febrero de 2014, el Sr. Francisco Rocha Quiquin, presento sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 038-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifico al Sr Víctor Palomino Yauri, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario (Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA, Resolución Jefatural N° 0010-2014-INIA, Informe N° 006-2014-INIA-OAJ/DG y el Informe N° 004-2012-2-0058), otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 110-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifico al Sr. Víctor Palomino Yauri, el pliego

interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Informe N° 001-2014-INIA-EEA-CANAAN-AYAC/VPY, recepcionado por mesa de partes del INIA, el 05 de febrero de 2014, el Sr. Víctor Palomino Yauri cumplió con presentar la absolución al pliego interrogatorio notificado;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010" señala lo siguiente respecto a la Observación N° 11:

OBSERVACIÓN N° 11: UNIDAD VEHICULAR DE LA EEA CANAÁN, AYACUCHO, SE ASIGNÓ Y UTILIZÓ EN FINES DISTINTOS A LAS COMISIONES OFICIALES Y QUE HABIENDO SIDO HURTADA EN ENERO DEL 2008, NO HA SIDO REPUESTA, OCASIONANDO LIMITACIONES EN EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DE DICHA ESTACIÓN EXPERIMENTAL.

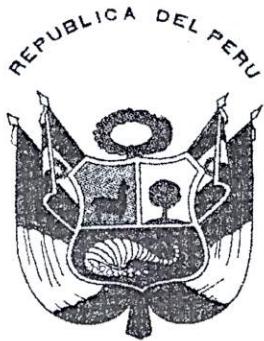
Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 004-2012-2-0058, el Órgano de Control Institucional de INIA identifica responsabilidad administrativa funcional en el Señor Francisco Rocha Quiquin, señalando textualmente lo siguiente:

FRANCISCO ROCHA QUIQUIN, Se le identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de Especialista Administrativo, responsable de la Unidad de Administración de la EEA. Canaán, Ayacucho, durante el periodo: 01 de enero de 1993 a la fecha, por omitir observar el cumplimiento de la normatividad que prohibía el uso de las unidades vehiculares para actividades no oficiales, como era el caso de la camioneta de placa PS 1785 usada para el traslado de los trabajadores de la EEA. Canaán, Ayacucho hacia la ciudad de Huamanga en su hora de refrigerio, incumpliendo lo establecido por la Directiva N° 003-2004-INIA-OGA/D-UAP, aprobada por Resolución Directoral N° 005A-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP, en cuyo Capítulo VI, Disposiciones Específicas, numeral 6.2, Otros Servicios, literal v, que precisa: "Los vehículos del pool de transporte de la EEA. Canaán, serán utilizados para comisiones oficiales, debidamente autorizadas y serán conducidas exclusivamente por choferes de la Entidad. Los lineamientos para utilización del pool de transporte, así como la asignación de vehículos a las dependencias autorizadas, se aprobaran por R/D del Director de la EEA Canaán y Directiva N° 006-2007-INIA-OGA, aprobada por Resolución Jefatural N° 0148-2007-INIA-OGA, en cuyo Cap. V Lineamientos Específico, señala, que en Materia de Bienes Servicios, está prohibido, Numeral 5.8, "El uso de vehículos para actividades no oficiales (...)".

Así como, al haberse siniestrado por su hurto y/o robo no fue repuesto en su oportunidad al no contarse con una cobertura de seguros que garantice su reposición.

En tal sentido la Comisión Auditora considera que el Sr. Francisco Rocha Quiquin incumplió la función descrita en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 que precisa: "3.1 específicas del cargo de especialista en administración: a. Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, personal y logística; e) Orientar a las unidades de la estación en asunto relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativa; h) Otras funciones que le asigne al Director de la Estación Experimental".





Resolución Jefatural N°00075/2014-INIA

Que, de conformidad con el Informe Escalafonario N° 294-2013-INIA-SUNR/ORH el Sr. Francisco Rocha Quiquin ingreso al INIA el 01 de enero de 1993, desempeñándose como Especialista Administrativo de la EEA. Canaan, Ayacucho, Plaza N° 466, Nivel P1;

Que, efectuados los descargos por el Sr. Francisco Rocha Quiquin, con respecto al robo de vehículo de placa N° PS- 1785, ocurrido el 14 de enero del 2008 este señala a manera de conclusión que (...) *"no existe ninguna autorización o disposición a cargo del suscrito; escrito, verbal ni opinión alguna, por considerarlo que correspondía al Director de la Estación tomar la decisión"*;

Que, el vehículo robado (...) *"estaba autorizado para las actividades propias del área de logística y para el traslado de personal, de acuerdo a la versión oficial del responsable de logística, por haber sido aprobado en una reunión el pedido de los trabajadores. Precisa que este tipo de apoyo no es único en la EEA Canaán, existen acta de Convención Colectiva del Pliego de Negociación (...), caso de la EEA Canaán no cuenta con vehículos apropiados (ómnibus o minibuses); por tanto el trámite ha sido oficial"*;

Que, además señala que en relación al requerimiento solicitado por el responsable de logística, (...) *"la Dirección provee a administración para su opinión y sugerencias, al respecto no existe una opinión ni sugerencia a cargo del suscrito, según el documento que obra en mi poder; sin embargo en la imputación indica "pase a Dirección para el cumplimiento del recorrido es necesario contar con conductores; si fuera así la determinación de la aprobación o negación era exclusividad de la Dirección de la EEA Canaán"*;

Que, la Directiva N° 003-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP establece en su artículo primero que ésta aprueba los lineamientos en materia de racionalidad y límites para la ejecución del gasto público para el año fiscal 2004 en la Estación Experimental Agraria Canaán por lo que habiendo esta sido una norma de carácter temporal no se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos a los que hace referencia la Observación 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010;

Que, la Directiva N° 006-2007-INIA-OGA aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0148-2007-INIA establece en su numeral octavo que la misma tenía carácter temporal aplicable solo al año fiscal 2007, la misma que no se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos a los que hace referencia la Observación 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010;

Que, la Ley N° 29142- Ley de Presupuesto Público del año fiscal 2008 si bien establece en el Sub Capítulo IV referido a la Racionalidad y Disciplina Presupuestal, no

establece limitaciones al uso que debe ser asignados a los vehículos de propiedad de las entidades de la administración pública;

Que, no se encontró impedimento legal alguno que prohibiera se brindara movilidad a los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Canaán durante la hora de su refrigerio en el año fiscal 2008. Sin embargo, de haberse brindado este beneficio otorgado a los trabajadores, el mismo debió ser debidamente reglamentado a fin de asegurar el uso oportuno, racional y eficiente del vehículo asignado para dicho fin;

Que, como puede constatarse en el Memorandum N° 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, los vehículos de la Estación Experimental Agraria Canaán puestos al servicio del personal tuvieron un recorrido pre establecido de forma tal que el servicio de movilidad al momento de ingreso y salida de dicho local de trabajo fuera puesto en conocimiento del total de los trabajadores;

Que, en el caso del vehículo de placa de rodaje PS-1785, se constató que el mismo estaba asignado según necesidad y/o solicitud, conforme lo estableció el Memorandum N° 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG; al Sr. Víctor Palomino Yauri, quien no ostentaba el cargo de chofer de la Estación Experimental Agraria Canaán; de acuerdo al Memorandum N° 0046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG;

Que, no se encuentra ningún documento que acredite la asignación del vehículo de placa de rodaje PS-1785 a las labores de brindar transporte a favor de los trabajadores a la hora del almuerzo;

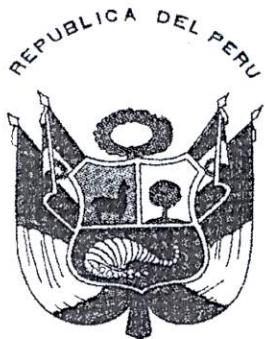
Que, tampoco existió documentos que alterase los Memorandums N° 0046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG y 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, documentos que si bien fueron presentados por el Sr. Víctor Palomino Yauri al Director de la Estación Experimental Agraria sin observación alguna, lo que supone el aval de ambos documentos;

Que, al no haberse brindado el servicio de transporte a favor de los trabajadores a la hora del almuerzo ni tampoco el recorrido y horarios establecidos para dicho efecto, se concluye que no se establecieron medidas apropiadas para asegurar que el vehículo de placa de rodaje PS-1785 fuera utilizado de forma oportuna, racional, eficiente;

Que, el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal establece en su artículo 119° que es “*La Dirección General de Administración o el órgano que haga sus veces, a través del Comité de Gestión Patrimonial, es la responsable de la administración de los bienes muebles de su entidad*”;

Que, el artículo 120° del mismo cuerpo legal establece “*La Dirección General de Administración o el órgano que haga sus veces tiene las siguientes funciones: a) Administrar, registrar, controlar, cautelar y fiscalizar el patrimonio mobiliario de la entidad, d) Realizar las demás funciones propias de su dirección*”;

Que, la Hoja de Descripción de Cargo N° 465 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007, señala que son funciones específicas del cargo de especialista en administración de la Estación Experimental Agraria Canaán a) Supervisar las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística, y e) Supervisar a las unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos;



Resolución Jefatural

N°00075/2014-INIA

Que, el Sr Francisco Rocha Quiquin no fue lo suficientemente diligente ni cuidadoso con el vehículo de placa de rodaje PS-1785 que se encontraba bajo la Administración de la Oficina de Logística a su cargo, pues en el año 2008 no se encontraba prohibido el uso de los vehículos para transportar al personal de la Estación Experimental en horas de refrigerio;

Que, para darle el uso debido al vehículo de placa de rodaje PS-1785, en el caso que hubiere sido asignado al fin antes indicado en párrafo anterior, debió de establecerse una ruta o bitácora de recorrido, así como asignarse dicha función mediante algún documento de gestión, no bastando con un acuerdo de trabajadores el cual no fue acreditado;

Que, de lo expuesto se aprecia que el señor Francisco Rocha Quiquin incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones al inobservar la normativa aplicable al uso debido de los bienes de propiedad estatal;

Que, el Sr. Francisco Rocha Quiquin transgrede el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado con Resolución Jefatural N° 140 – 97 en los siguientes artículos:

Artículo 7.- Son Obligaciones del Trabajador

d) Acatar y cumplir bajo responsabilidad las órdenes y directivas que por razones de seguridad de trabajo le sean impartidas por su superior.

f) Cuidar y administrar adecuadamente, bajo responsabilidad, los bienes del Instituto que le sea asignadas.

Artículo 107°.- Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes:

d) actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones.

Que, del Informe Escalafonario N°294-2013-INIA-SUNR/ORH, se demuestra que el Sr. Francisco Rocha Quiquin, cuenta con sanción disciplinaria impuesta por RD N° 003-2010-INIA-EEA-CANAAN-AYAC/FD sanción de tres (03) días, y la RJ N° 00173-2013-INIA sanción de (15) días;

Que, respecto a que el auto de placa de rodaje PS-1785 no conto con una cobertura de seguros que garantice su reposición al momento del robo suscitado el 14 de enero del 2008 debe señalarse que con Oficio Múltiple N° 071-2997-INIA-OGA- 001-OL de fecha 07 de setiembre del 2007, la Dirección General de Administración comunico a la Estación Experimental Canaán que para el año 2008 se tenía programada la convocatoria al proceso de selección para contratar por doce meses pólizas de seguros correspondientes

entre otros a vehículos, accidentes personales y vida ley, encontrándose dentro de dicha cobertura la Sede Central y las Estaciones Experimentales Agrarias. En tal sentido, dicho Oficio ordeno que las Estación Experimentales debían incluir en su presupuesto para el año 2008 la contratación de las Pólizas de seguros correspondientes entre otros a vehículos, accidentes personales y vida ley;

Que, con Nota S/N remitida por el Jefe de Logística de la Oficina General de Administración del INIA con fecha 08 de febrero del 2008, se informa que para ese momento el contrato de seguros aún no había sido suscrito, razón por la cual no es responsabilidad de la Estación Experimental Agraria Canaán que el vehículo siniestrado no contara al momento de suscitarse el hecho con cobertura de seguro;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 004-2012-2-0058, El Órgano de Control Institucional de INIA identifica responsabilidad administrativa funcional al Señor Víctor Palomino Yauri, señalando textualmente lo siguiente:

VICTOR PALOMINO YAURI Se le identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de Especialista Administrativo, responsable de Logística de la EEA. Canaán, Ayacucho, durante el periodo: 01 de enero de 1993 a la fecha, por haber propuesto mediante los memos N° 046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG y N° 047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, la distribución de las unidades vehiculares y la designación de los responsables de dichas unidades, como era el caso de la camioneta placa PS 1783 conducida por el indicado servidor y usada para el traslado de los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Canaán, Ayacucho, hacia la ciudad de Huamanga en su hora de refrigerio, incumpliendo lo establecido en la Directiva N° 003-2004-INIA-OGA/D-UAP, aprobada por Resolución Directoral N° 005A-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP, en cuyo Capítulo VI, Disposiciones Específicas, numeral 6.2, Otros Servicios, literal v, que precisa: "Los vehículos del pool de transporte de la EEA. Canaán, serán utilizados para comisiones oficiales, debidamente autorizadas y serán conducidas exclusivamente por choferes de la Entidad. Los lineamientos para utilización del pool de transporte, así como la asignación de vehículos a las Dependencias autorizadas, se aprobaran por R/D del Director de la EEA Canaán y Directiva N° 006-2007-INIA-OGA, aprobada por Resolución Jefatural N° 0148-2007-INIA-OGA, en cuyo Cap. V Lineamientos Específico, señala, que en Materia de Bienes Servicios, está prohibido, Numeral 5.8, "El uso de vehículos para actividades no oficiales (...)".

En tal sentido la Comisión Auditora considera que el Sr. Víctor Palomino Yauri incumplió las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado con Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 que precisa: "3.1 específicas del cargo de especialista en administración: a) Supervisar las acciones referidas a los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, personal y logística", e) Supervisar a las unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos".

Que, de conformidad con el informe Escalafonario N° 270-2013-INIA-SUNR/ORH el Sr. Víctor Palomino Yauri ingreso al INIA el 01 de enero de 1993, desempeñándose como Especialista Administrativo de la EEA. Canaán, Ayacucho, Plaza N° 465, Nivel P2;

Que, efectuados los descargos el señor Víctor Palomino Yauri señala (...) que el suscrito en atención a los documentos presentados sobre la necesidad de brindar apoyo y dar facilidad a las Unidades usuarias propone la distribución de vehículos y maquinarias, según Memorandum N° 046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG y N° 047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, se propone el transporte de personal y recorrido, porque la unidad de Administración y la Alta Dirección disponen, teniendo en consideración los acuerdos de los trabajadores sobre la necesidad de brindar apoyo en el horario de refrigerio, (...) en cuanto a que el suscrito no era chofer de la Institución, al respecto, por necesidad institucional el Director autoriza y el suscrito de buena voluntad acepto conducir,



Resolución Jefatural

Nº00075/2014-INIA

a la vez no había más choferes solo dos, (...) por tanto el traslado de personal solo a medio día en el horario de refrigerio recae en mi persona (...);

Que, la Directiva N° 003-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP establece en su artículo primero que ésta aprueba los lineamientos en materia de racionalidad y límites para la ejecución del gasto público para el año fiscal 2004 en la Estación Experimental Agraria Canaán por lo que habiendo esta sido una norma de carácter temporal no se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos a los que hace referencia la Observación 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010;

Que, la Directiva N° 006-2007-INIA-OGA aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0148-2007-INIA estableció en su numeral octavo que la misma tenía carácter temporal aplicable solo al año fiscal 2007 no se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos a los que hace referencia la Observación 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010;

Que, la Ley N° 29142- Ley de Presupuesto Público del año fiscal 2008 si bien estableció en el Sub Capítulo IV referido a la Racionalidad y Disciplina Presupuestal no estableció limitaciones al uso que debe ser asignados a los vehículos de propiedad de las entidades de la administración pública;

Que, no se encuentra impedimento legal alguno para que se brindara movilidad a los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Canaán durante la hora de su refrigerio durante el año fiscal 2008. Sin embargo, de haberse brindado este beneficio otorgado a los trabajadores, el mismo debió ser debidamente reglamentado a fin de asegurar el uso oportuno, racional y eficiente del vehículo asignado para dicho fin;

Que, en tal sentido y tal como puede constatarse del Memorandum N° 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, los vehículos de la Estación Experimental Agraria Canaán puestos al servicio de personal tuvieron un recorrido pre establecido de forma tal que el servicio de movilidad al momento de ingreso y salida de dicho local de trabajo fuera puesto en conocimiento del total de los trabajadores;

Que, empero, de la lectura del Memorandum N° 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG en el caso del vehículo de placa de rodaje PS-1785 se constata que el vehículo estaría asignado según necesidad y/o solicitud;

Que, asimismo de la lectura del Memorandum N° 0046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG en el caso del vehículo de placa de rodaje PS-1785 se constata que el vehículo fue asignado al Sr. Víctor Palomino Yauri, quien no ostentaba el cargo de chofer de la Estación Experimental Agraria Canaán;

Que, no se encuentra documento alguno que acredite la asignación del vehículo de placa de rodaje PS-1785 a las labores de brindar transporte a favor de los trabajadores a la hora del almuerzo;

Que, tampoco se encuentra documento alguno que alterasen los Memorandums N° 0046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG y 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG;

Que, en tal sentido, y en la medida que no se acredita que se brindase el servicio de transporte a favor de los trabajadores a la hora del almuerzo ni tampoco el recorrido y horarios establecidos para dicho efecto, se concluye que no se establecieron medidas apropiadas para asegurar que el vehículo de placa de rodaje PS-1785 fuera utilizado de forma oportuna, racional, eficiente;

Que, al respecto, el D.S N° 154-2001-EF, Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal establece en su artículo 119° que es “*La Dirección General de Administración o el órgano que haga sus veces, a través del Comité de Gestión Patrimonial, es la responsable de la administración de los bienes muebles de su entidad*”;

Que, asimismo, el artículo 120° del mismo cuerpo legal establece “*La Dirección General de Administración o el órgano que haga sus veces tiene las siguientes funciones: a) Administrar, registrar, controlar, cautelar y fiscalizar el patrimonio mobiliario de la entidad, d) Realizar las demás funciones propias de su dirección*”;

Que, la Hoja de Descripción de Cargo N° 466 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 señala que son funciones específicas del cargo de especialista en administración de la Estación Experimental Agraria Canaán a) el Participar en el desarrollo de las acciones referidas a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería, Personal y Logística, y e) Orientar a las unidades de la Estación en asuntos relacionados con la administración en los diferentes sistemas administrativos;

Que, por todo lo antes mencionado, el Sr Víctor Palomino Yauri no fue lo suficientemente diligente ni cuidadoso con el vehículo de placa de rodaje PS-1785 que se encontraban asignado a su persona, pues si bien es cierto que el año 2008 no se encontraba prohibido el uso de los vehículos para transportar al personal de la Estación Experimental en horas de refrigerio, si es cierto que para darle el uso debido al vehículo de placa de rodaje PS-1785, en el caso que el vehículo hubiere sido asignado al fin antes indicado, debió de establecerse una ruta o bitácora de recorrido, así como asignarse dicha función mediante algún documento de gestión, no bastando con un acuerdo de trabajadores (que tampoco ha sido acreditado);

Que, se encuentra responsabilidad por el Señor Victor Palomino Yauri no fue lo suficientemente diligente ni cuidadoso con el vehículo de placa de rodaje PS-1785 que se encontraban asignado a su persona, pues si bien es cierto que el año 2008 no se encontraba prohibido el uso de los vehículos para transportar al personal de la Estación Experimental en horas de refrigerio, si es cierto que para darle el uso debido al vehículo de placa de rodaje PS-1785, en el caso que el vehículo hubiere sido asignado al fin antes indicado, debió de establecerse una ruta o bitácora de recorrido, así como asignarse dicha función mediante algún documento de gestión, no bastando con un acuerdo de trabajadores el cual no fue acreditado.

Que, se determina encontrar responsabilidad en el Sr. Víctor Palomino Yauri por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al inobservar la normatividad aplicable al uso debido de los bienes de propiedad estatal;

Que, el Sr. Víctor Palomino Yauri transgrede el Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado con Resolución Jefatural N° 140 – 97 en los siguientes artículos:



Resolución Jefatural

Nº00075/2014-INIA

Artículo 7.- Son Obligaciones del Trabajador

f) Cuidar y administrar adecuadamente, bajo responsabilidad, los bienes del Instituto que le sea asignadas.

Artículo 107°.- Las faltas mercedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes:

d) actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones.

Que, mediante el Informe Escalafonario N°270-2013-INIA-SUNR/ORH, del Sr. Víctor Palomino Yauri, se indicó que cuenta con sanción disciplinaria impuesta mediante MEMORANDO N° 047-2011-INIA-EEA-CANAAN-AYAC/D; RD N° 002-2011-INIA-EEA-CANAAN-AYAC-D/UADM, suspensión de (05) días; RJ N° 00173-2013-INIA, sanción disciplinaria de diez (10) días;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe N° 0004-2014-RJ. N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 14 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Francisco Rocha Quiquin con Cese Temporal sin goce de remuneración por el lapso de treinta (30) días naturales, establecido en los incisos f) del artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, en lo que respecta a la observación N° 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

Artículo 2°.- Sancionar al señor Víctor Palominio Yauri con Cese Temporal sin goce de remuneración por el lapso de treinta (30) días naturales, establecido en los f) del artículo 7° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, en lo que respecta a la observación N° 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

Artículo 3°.- Disponer que los sancionados sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4º.- Disponer que las sanciones a las que hace referencia los artículos 1º y 2º de la presente resolución comience a correr a partir del día siguiente que los Señores Francisco Rocha Quiquin y Víctor Palominio Yauri sean notificados.

Regístrate y Comuníquese

